



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00131-00
Causantes: BLANCA NIVIA ORTIZ
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, toda vez que no se cumplió con lo dispuesto en el tercer ítem siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0058

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00096-00
Causante: HILDA MARIA GONZALEZ
Proceso: SUCESION

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la interesada Angela González, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 11 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

La señora Angela González interesada en la apertura del proceso de sucesión de la causante Hilda María González presentó proceso de sucesión a través de apoderado, asuntó que le correspondió a este Despacho, y, por auto del 22 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y con fundamento en la constancia secretarial del 8 de julio de 2022 fue rechazada el 11 de julio de 2022, por no haberse subsanado.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 5)

Mediante providencia del 11 de julio de 2022 se rechazó la demanda de la referencia aduciendo falta de subsanación dentro de la oportunidad concedida para el efecto.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 6).

Inconforme con lo decidido el apoderado de la parte interesada afirma que la providencia de fecha 22 de junio de 2022 contentiva de la inadmisión no fue notificada, para el efecto refiere que no se encuentra registrada en el estado electrónico No. 45 que fue publicado en dicha oportunidad, para lo cual aporta constancia de su dicho, en consecuencia, reprocha el rechazo de la demanda, fundando lo expuesto en el artículo 289 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se establece el elemento central sobre el cual versa el desacuerdo y el cual se expone así:

Refiere el recurrente que: **i)** el auto inadmisorio de la demanda no fue notificado.

Para desatar el punto de inconformidad, se aborda el asunto de la siguiente manera:

1.1. El auto inadmisorio no se notificó.

Respecto del argumento esbozado debe decirse que le asiste la razón al inconforme en tanto el legislador previó la notificación por estado de los autos que no fueran notificados de forma distinta; como el proveído contentivo de la inadmisión es de aquellos que debió insertarse en el estado No. 45 pero esto no ocurrió, se trasgredió el debido proceso y la observancia de las normas procesales.

Así las cosas, es procedente reponer la decisión objeto de inconformidad por lo cual se dará aplicación al inciso 2º del artículo 289 en concordancia con el inciso 2º del numeral 8 del artículo 132 del CGP, y se dejará sin valor ni efecto todas las actuaciones posteriores al auto inadmisorio, esto es, el proveído por medio del cual se rechazó la demanda, y por tanto, se ordenará que a través de la Secretaría se proceda con la notificación por estado del auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2022.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto del 11 de julio de 2022 (pdf 5) mediante el cual se rechazó la demanda, según las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene por nula toda actuación que dependa de la inadmisión de la demanda, esto es, la

providencia que resolvió sobre su rechazo, según lo previsto en el artículo 289 y el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, NOTIFIQUESE el auto inadmisorio de fecha 22 de junio de 2022 (pdf 3) en el estado electrónico del micrositio de la página web de la Rama Judicial, se le **ADVIERTE** al memorialista que los términos allí dispuestos serán contabilizados a partir del día siguiente a la publicación del estado que de dicha providencia se realice.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00081-00
Demandante: MARIA NELLY RINCON DE CORTES
Demandado: JAVIER LOPEZ Y CAROLINA CASTRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de la demandada Yessica Carolina Castro Cardenas, quien pretende la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el plenario; como el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 19 de julio de 2022 (pdf 7 cuaderno principal), es preciso acceder a lo solicitado ordenando la entrega de estos a favor de la memorialista, toda vez que, fue a esta a quien se le hizo la retención de dichos dineros, según la relación correspondiente (pdf 28). En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf No. 28)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente (pdf 28), a favor de la demandada Yessica Carolina Castro Cardenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.427.659.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00054-00
Causantes: ISIDRO LAMPREA Y MARIA DELFINA VEGA DE LAMPREA
Proceso SUCESION.

Ingresa el expediente con manifestación de la señora María Lilia Lamprea de Vásquez, en donde indica que acepta la renuncia presentada por el abogado José Mauricio Romero Corredor, por lo que se entiende que la poderdante se encuentra enterada de esta, por lo que, se dará aplicación al artículo 76 del CGP. También se allegó el formulario de calificación en donde consta el embargo de los inmuebles, siendo procedente ordenar su secuestro en aplicación del artículo 480 del Código Procesal vigente y lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2022 (pdf 6). En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al abogado José Mauricio Romero Corredor, que el poder sólo se entiende terminado cinco (05) días después de presentado el memorial que da cuenta de la aceptación de la renuncia por parte de su mandante, esto en aplicación del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22642** y **170-6735** (pdf 12) en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22642** y No. **170-6735** de propiedad de los causantes, según lo previsto en el artículo 480 del CGP.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00114-00
Demandante: DAVIVIENDA
Demandado: LUZ ESPERANZA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-36633, siendo procedente ordenar su secuestro. Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36633** (pdf 10 cuaderno medidas), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36633** que pertenece a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, previamente embargado y de propiedad el demandado Luz Esperanza Niño Alvarado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de adición del auto del 25 de julio de 2022 (pdf 20), la cual además de ser extemporánea por presentarse fuera del término de ejecutoria a las luces del inciso 3º del artículo 287 del CGP, no es procedente, dado que no se omitió pronunciamiento sobre alguna situación pendiente de resolver, por lo que el memorialista deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en la providencia de fechas 25 de julio de 2022 (pdf 15 y 20), en todo caso, se le recuerda que la notificación debe cumplirse en debida forma, para lo cual debe revisar la totalidad del contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la citación se remitió con destino a una dirección física.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora a través del cual solicita un pronunciamiento respecto del emplazamiento del demandado, al respecto debe decirse que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, por lo cual, se **NIEGA** la solicitud de emplazamiento invocada, en consecuencia, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en el proveído del 18 de abril de 2022 (pdf 28)

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00031-00
Demandante: LUIS ERNESTO GARNICA PINZÓN
Demandado: JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora no tomó como base para la liquidación la Tasa Efectiva Anual vigente para el respectivo período, certificada por la Superintendencia. Por tal razón, es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la doctrina contable para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\textit{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto.

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de

la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés. Así entonces, es procedente modificar la actualización de la liquidación presentada por la parte actora, así:

- Letra No. 01 exigible el 14 de octubre de 2017.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
15/03/18	31/03/18	\$1.000.000,00	20,68%	31,02%	0,074049%	17	\$12.588,38
01/04/18	30/04/18	\$1.000.000,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$22.026,23
01/05/18	31/05/18	\$1.000.000,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$22.721,41
01/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$21.837,24
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14
01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22
01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
01/03/20	31/03/20	\$1.000.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$21.255,01
01/04/20	30/04/20	\$1.000.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$20.319,22
01/05/20	31/05/20	\$1.000.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$20.497,22
01/06/20	30/06/20	\$1.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$19.768,14
01/07/20	31/07/20	\$1.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$20.427,08
01/08/20	31/08/20	\$1.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$20.597,32
01/09/20	30/09/20	\$1.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$19.990,95
01/10/20	31/10/20	\$1.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$20.397,01
01/11/20	30/11/20	\$1.000.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$19.496,09
01/12/20	31/12/20	\$1.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$19.762,94
01/01/21	31/01/21	\$1.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$19.621,39
01/02/21	28/02/21	\$1.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$17.923,36
01/03/21	31/03/21	\$1.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$19.712,41
01/04/21	30/04/21	\$1.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$18.978,65

01/05/21	31/05/21	\$1.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$19.520,14
01/06/21	30/06/21	\$1.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$18.880,66
01/07/21	31/07/21	\$1.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$19.479,61
01/08/21	31/08/21	\$1.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$19.540,40
01/09/21	30/09/21	\$1.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$18.861,04
01/10/21	31/10/21	\$1.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$19.378,19
01/11/21	30/11/21	\$1.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$18.939,47
01/12/21	31/12/21	\$1.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$19.762,94
01/01/22	31/01/22	\$1.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$19.964,74
01/02/22	28/02/22	\$1.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$18.613,06
01/03/22	31/03/22	\$1.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$20.777,19
01/04/22	30/04/22	\$1.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$20.665,38
01/05/22	31/05/22	\$1.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$22.006,13
01/06/22	30/06/22	\$1.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$21.950,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$1.061.363,37

- Letra No. 02 exigible el 8 de febrero de 2018.

DESDE	HASTA	CAPITAL	IBC	INTERES MORA (1,5 * IBC)	TASA DIARIA	DÍAS	TOTAL INTERESES MORA
09/06/18	30/06/18	\$1.000.000,00	20,28%	30,42%	0,072791%	22	\$16.013,98
01/07/18	31/07/18	\$1.000.000,00	20,03%	30,05%	0,072001%	31	\$22.320,42
01/08/18	31/08/18	\$1.000.000,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$22.232,14
01/09/18	30/09/18	\$1.000.000,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$21.391,42
01/10/18	31/10/18	\$1.000.000,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$21.927,38
01/11/18	30/11/18	\$1.000.000,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$21.086,50
01/12/18	31/12/18	\$1.000.000,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$21.700,55
01/01/19	31/01/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$21.463,22
01/02/19	28/02/19	\$1.000.000,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$19.386,14
01/03/19	31/03/19	\$1.000.000,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$21.670,92
01/04/19	30/04/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/05/19	31/05/19	\$1.000.000,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$21.641,28
01/06/19	30/06/19	\$1.000.000,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$20.904,91
01/07/19	31/07/19	\$1.000.000,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$21.581,97
01/08/19	31/08/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$21.621,52
01/09/19	30/09/19	\$1.000.000,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$20.924,05
01/10/19	31/10/19	\$1.000.000,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$21.403,79
01/11/19	30/11/19	\$1.000.000,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$20.646,18
01/12/19	31/12/19	\$1.000.000,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$21.215,30
01/01/20	31/01/20	\$1.000.000,00	18,77%	28,16%	0,067988%	31	\$21.076,14
01/02/20	29/02/20	\$1.000.000,00	19,06%	28,59%	0,068917%	29	\$19.985,81
01/03/20	31/03/20	\$1.000.000,00	18,95%	28,43%	0,068565%	31	\$21.255,01
01/04/20	30/04/20	\$1.000.000,00	18,69%	28,04%	0,067731%	30	\$20.319,22
01/05/20	31/05/20	\$1.000.000,00	18,19%	27,29%	0,066120%	31	\$20.497,22
01/06/20	30/06/20	\$1.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	30	\$19.768,14
01/07/20	31/07/20	\$1.000.000,00	18,12%	27,18%	0,065894%	31	\$20.427,08
01/08/20	31/08/20	\$1.000.000,00	18,29%	27,44%	0,066443%	31	\$20.597,32
01/09/20	30/09/20	\$1.000.000,00	18,35%	27,53%	0,066637%	30	\$19.990,95

01/10/20	31/10/20	\$1.000.000,00	18,09%	27,14%	0,065797%	31	\$20.397,01
01/11/20	30/11/20	\$1.000.000,00	17,84%	26,76%	0,064987%	30	\$19.496,09
01/12/20	31/12/20	\$1.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$19.762,94
01/01/21	31/01/21	\$1.000.000,00	17,32%	25,98%	0,063295%	31	\$19.621,39
01/02/21	28/02/21	\$1.000.000,00	17,54%	26,31%	0,064012%	28	\$17.923,36
01/03/21	31/03/21	\$1.000.000,00	17,41%	26,12%	0,063588%	31	\$19.712,41
01/04/21	30/04/21	\$1.000.000,00	17,31%	25,97%	0,063262%	30	\$18.978,65
01/05/21	31/05/21	\$1.000.000,00	17,22%	25,83%	0,062968%	31	\$19.520,14
01/06/21	30/06/21	\$1.000.000,00	17,21%	25,82%	0,062936%	30	\$18.880,66
01/07/21	31/07/21	\$1.000.000,00	17,18%	25,77%	0,062837%	31	\$19.479,61
01/08/21	31/08/21	\$1.000.000,00	17,24%	25,86%	0,063034%	31	\$19.540,40
01/09/21	30/09/21	\$1.000.000,00	17,19%	25,79%	0,062870%	30	\$18.861,04
01/10/21	31/10/21	\$1.000.000,00	17,08%	25,62%	0,062510%	31	\$19.378,19
01/11/21	30/11/21	\$1.000.000,00	17,27%	25,91%	0,063132%	30	\$18.939,47
01/12/21	31/12/21	\$1.000.000,00	17,46%	26,19%	0,063751%	31	\$19.762,94
01/01/22	31/01/22	\$1.000.000,00	17,66%	26,49%	0,064402%	31	\$19.964,74
01/02/22	28/02/22	\$1.000.000,00	18,30%	27,45%	0,066475%	28	\$18.613,06
01/03/22	31/03/22	\$1.000.000,00	18,47%	27,71%	0,067023%	31	\$20.777,19
01/04/22	30/04/22	\$1.000.000,00	19,05%	28,58%	0,068885%	30	\$20.665,38
01/05/22	31/05/22	\$1.000.000,00	19,71%	29,57%	0,070988%	31	\$22.006,13
01/06/22	30/06/22	\$1.000.000,00	20,40%	30,60%	0,073169%	30	\$21.950,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$998.204,08

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así, con corte al 30 de junio de 2022:

LIQUIDACIÓN DE LA LETRA No. 01	
Capital	\$1.000.000,00
Intereses moratorios	\$1.061.363,37
TOTAL	\$2.061.363,37

LIQUIDACIÓN DE LA LETRA No. 02	
Capital	\$1.000.000,00
Intereses moratorios	\$998.204,08
TOTAL	\$1.998.204,08

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
TOTAL LIQUIDACIÓN LETRA No. 01	\$2.061.363,37
TOTAL LIQUIDACIÓN LETRA No. 02	\$1.998.204,08
TOTAL	\$4.059.567,45

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2018-00169-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
"ALCALICOOP"
Demandado: YEISON ANDRES CORTES GARZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha catorce (14) de febrero de 2019 (hoja 13 pdf 1). Del referido auto la parte ejecutada se notificó a través del curador ad litem designado, quien no contestó la demanda de manera oportuna (pdf 7).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

De los títulos valores aportados junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$86.100. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00084-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "ALCALICOOP"
Demandado: LUIS ALFONSO RIVERA MATEUS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con relación de depósitos judiciales en cumplimiento del auto anterior, por lo que, esta se agregará y será puesta en conocimiento de las partes, siendo procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales que hicieron parte de la liquidación de crédito que fue modificada por auto del 30 de marzo de 2022 en calidad de abonos, así como de los demás depósitos judiciales que integran la relación que antecede hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado en el auto en mención, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf No. 13).

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. 431950000001103, 431950000001149, 431950000001197, 431950000001246, 431950000001287, 431950000001336, 431950000001358, 431950000001398, 431950000001410, 431950000001431, 431950000001451, 431950000001486, 431950000001507 y 431950000001528 que constan en la relación que integra el expediente (pdf 13), a favor de la parte demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALCALICOOP" con NIT No. 860.009.359-1 que hicieron parte de la liquidación de crédito que fue modificada en calidad de abonos (pdf 12) y que no han sido entregados.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los demás depósitos judiciales que no han sido pagados y que constan en la relación que integra el expediente (pdf No. 13), hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 30 de marzo de 2022 (pdf. 12), a favor de la

parte demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALCALICOOP"
con NIT No. 860.009.359-1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado N° 0058

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00030-00
Demandante: ANA OFELIA RAMOS PEÑA
Demandado: NORLANDO HERNANDEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y en razón a la agenda del Despacho se procedente a **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-2687 ubicado la carrera 23 No. 5 A -84 Barrio el Tao del Municipio de Pacho Cundinamarca a favor de Ana Ofelia Ramos Peña, José Leónidas Ramos Peña y Víctor Manuel Ramos Peña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. Por lo que se **FIJA el martes, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Por **Secretaría DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 14 de julio de 2022 para lo cual deberá tener en cuenta la fecha y hora que aquí se señala. A su vez, la parte interesada deberá dar cumplimiento a los numerales cuarto a séptimo del auto del 14 de julio de 2022, teniendo en cuenta la fecha aquí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **16 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0058**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA